



Soledad, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00088-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelar el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a favor de la señora MODESTA ISABEL BARCELÓ DE LA HOZ.

ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD, pronunciarse sobre las solicitudes de fecha 10-06-2022 y 12-08-2022 sobre los autos que hacen referencia a la INADMISIÓN Y RECHAZO de la demanda.

CONMINAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD, para que, en lo sucesivo, actúe con la celeridad que la justicia le reclama, en cumplimiento al deber que le impone el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.”

2. Hechos planteados por la accionante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

Narra que la señora MODESTA ISABEL BARCELÓ DE LA HOZ, le otorgó poder para que presentara a su favor proceso VERBAL DE PERTENENCIA contra la señora ROCÍO GONZALEZ TONCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS. Demanda presentada el 15 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, radicado bajo el número 08758-41-89-002-2022-00017-00.

Afirma que, transcurrido 3 meses, el 18 de abril de 2022, mediante escrito manifestó sobre el tiempo transcurrido y no se había pronunciado sobre la demanda presentada. Indica que mediante auto de fecha junio 6 de 2022, el despacho se pronuncia con auto de INADMISIÓN. Sostiene que dentro del término de ley (10-06-2022), solicitó al Juzgado accionado que dejara sin efecto el auto que declara la inadmisión, ya que el Juzgado hizo un análisis errado de las fechas de los documentos que se presentaron como pruebas.

Señala que mediante auto de fecha 11-08-2022, el Juzgado accionado dispuso RECHAZAR la demanda inobservando el escrito que para el 10-06-2022, se le presentó con relación a la inadmisión. De forma inmediata para el día 12-08-2022 solicitó dejar sin efecto el auto de fecha agosto 11 de 2022 y para esa época tenía el despacho 8 meses y no definía nada.

Sostiene que, para el día 17 de noviembre de 2022, envió mensaje al despacho accionado y no es atendida, para el 22 de noviembre de 2022 presentó ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, una solicitud formal de vigilancia judicial especial administrativa, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional tampoco ha atendido.

Manifiesta que, para la fecha 16-02-23, revisó los estados electrónicos del despacho accionado y solo habían fijado estados hasta el 1º de febrero de 2023, es decir, que tenían muchos días que no publicaban el estado de los procesos que se ventilan en esa agencia judicial.

Aduce que, esta demora excesiva se ha convertido en una injusticia para su representada, y que con el actuar de ese despacho, se ha violado el derecho que tiene la señora MODESTA ISABEL BARCELÓ DE LA HOZ de ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior, fue notificada el día 28 de febrero de 2023.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, la presente acción de tutela se ciñe al evento que, a juicio del accionante, las providencias emitidas dentro del mismo vulneran su derecho fundamental a la administración de justicia. Enfatiza que al



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

considerar la accionante conculcado sus derechos sustanciales, la misma poseía herramientas mediante las cuales podía hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria y de los cuales no hizo uso, como lo es el recurso de reposición; actuaciones que pongo de presente al Honorable Juez Constitucional. La que es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso.

Señala que, en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de ese Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales.

5. Pruebas allegadas

- Escrito de fecha 18 de abril de 2022, de la accionante.
- Copia del auto inadmisorio de la demanda de fecha 6 de junio de 2022.
- Escrito solicitando dejar sin efecto el auto del 6 de junio de 2022.
- Certificado de tradición No. 041-100845.
- Certificado especial de tradición.
- Copia del auto de rechazo de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022.
- Escrito solicitando dejar sin efecto el auto del 11 de agosto de 2022.
- Auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ, en ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD, pronunciarse sobre las solicitudes de fecha 10-06-2022 y 12-08-2022 sobre los autos que hacen referencia a la INADMISIÓN Y RECHAZO de la demanda.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que ante el Juzgado accionado elevó solicitudes de fechas 10-06-2022 y 12-08-2022, a efectos de pronunciarse sobre sobre los

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

autos que hacen referencia a la INADMISIÓN Y RECHAZO de la demanda y para esa época tenía el despacho 8 meses y no definía nada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestó que la accionante poseía herramientas mediante las cuales podía hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria y de los cuales no hizo uso, como lo es el recurso de reposición. La que es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte que el Juzgado accionado, allegó el auto de fecha 28 de febrero de 2023, dentro del cual, ejerció control de legalidad y advirtiendo que el demandante había subsanado en oportunidad y en la forma debida, emitió auto que dejó sin efectos los autos a que alude el accionante y en su parte resolvió lo siguiente:

- “1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.*
- 2. Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 3. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la señora MODESTA BARCELO DE LA HOZ, en contra de ROCIO GONZALEZ TONCEL, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio identificado bajo el No. de matrícula inmobiliaria 041-100845.*
- 4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal sumario conforme a lo señalado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem.*
- 5. Notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*
- 6. Prevéngase a la parte demandante, la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 375 ejusdem, instalando una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá contener todos los datos a que hace referencia el aparte normativo citado. Instalada la valla deberá aportarse al expediente, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquella.*
- 7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-100845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*
- 8. Infórmese sobre la existencia de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y con ellos remítaseles copia de la demanda y de sus anexos.*
- 9. Téngase como apoderada judicial a la doctora OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ, como apoderada judicial de la parte demandante.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado la acción de tutela junto con sus anexos, se puede concluir que el aquí tutelante y demandante dentro del proceso Verbal de Pertenencia, no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber agotado los recursos de reposición contra las mencionadas providencias, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley, lo anterior torna improcedente la acción deprecada.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio. Con todo, se anota que con la expedición del auto de fecha 28 de febrero de 2023,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00088-00

por medio de la cual ejerce control de legalidad, se superó el hecho que consideraba vulnerado y en este sentido carece de objeto la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0aa25aa324ac7089aa4293d45b3748a7008c59150c3ef602c1b575e04d4b29**

Documento generado en 08/03/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>